

NORTEHISPANA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

E S T A T U T O S

TÍTULO I

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

ARTÍCULO 1º.- La Sociedad NORTEHISPANA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., es una mercantil anónima, tiene nacionalidad española, su capital estará integrado por las aportaciones de los socios tenedores de las acciones representativas de su capital, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales, y se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones generales que sean de aplicación. Tendrá su domicilio o sede social en la ciudad de Madrid, Paseo de la Castellana número 4.

ARTÍCULO 2º.- El objeto de la Sociedad será la contratación de seguros en general y especialmente los de entierro, así como la contratación de reaseguros, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y demás centros y organismos competentes de carácter oficial. La Sociedad se halla sometida a la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, al Reglamento para desarrollo y ejecución de dicha Ley y Disposiciones Complementarias. Podrá realizar sus operaciones tanto en España como en el extranjero.

ARTÍCULO 3º.- La duración de la Sociedad será indefinida, teniendo la Junta General la facultad de fijar un límite a la misma o acordar su disolución de acuerdo a lo establecido en los propios Estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO II

Capital social. Acciones.

ARTÍCULO 4º.- El capital social es VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS Y SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (20.670.308,79.- €), representado por 137.570 acciones nominativas, de valor nominal 150,253026 Euros cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 137.570, ambos inclusive, totalmente desembolsadas.

Las acciones, por ser nominativas, se inscribirán en el Libro-Registro de Acciones Nominativas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones, cuyos actos deberán ser comunicados a tal fin, por escrito, por los socios a la Sociedad. Las acciones llevarán numeración correlativa a partir

del número uno y serán impresas en talonarios de los cuales serán cortados los títulos y las matrices quedarán en poder de la Sociedad. Las acciones irán autorizadas con el sello oficial y la firma de dos Consejeros.

ARTÍCULO 5º.- El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6º.- Las acciones son indivisibles. El ejercicio de derechos de socio, en los supuestos de copropiedad o de cotitularidad de derechos sobre las acciones, corresponderá a una sola persona, que será la que designen los copropietarios o titulares, sin perjuicio de responder solidariamente todos, frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

En el caso de usufructo de acciones, la calidad de socio reside en el nudo propietario así como el ejercicio de todos los derechos correspondientes al socio, menos el derecho a los dividendos acordados por la Sociedad que corresponderá al usufructuario durante el usufructo.

En caso de prenda de acciones corresponderá al acreedor pignoraticio de éstas el ejercicio de los derechos correspondientes al socio, menos el derecho a los dividendos acordados por la Sociedad que corresponderá al deudor pignoraticio durante la prenda.

En caso de pérdida o destrucción de cualquier título representativo de acciones, podrá expedirse un duplicado conforme a lo prevenido en el ordenamiento jurídico vigente, corriendo los gastos de cuenta del accionista interesado.

ARTÍCULO 7º.- Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones.

a) Transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones y derechos de suscripción preferente de acciones de la Sociedad u otros títulos convertibles en acciones y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

b) Transmisiones de acciones por actos inter vivos.

La Sociedad tendrá un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones que se pretenden transmitir por cualquier acto inter vivos, tanto a título gratuito como oneroso, dentro de los límites y según los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

A dichos fines el accionista que quiera vender, ceder o en otra forma enajenar o transmitir por actos inter vivos, a título oneroso o gratuito, todas o parte de las acciones de que sea legítimo titular deberá:

1. Comunicarlo al Órgano de Administración por escrito y fehacientemente, en el domicilio de la Sociedad, indicando el número de acciones u otros títulos que confieran derecho a suscripción que desea transmitir, su numeración, precio, condiciones de pago y compradores.
2. La Administración de la Sociedad, dentro del plazo de veinte días naturales siguientes a la recepción del escrito, podrá, en su caso, acordar que la Sociedad adquiera para sí las acciones que sean objeto del derecho de adquisición preferente, respetando siempre la normativa de autocartera aplicable. En tal circunstancia, si fuera necesaria la convocatoria de una Junta General de Accionistas de la Sociedad, el plazo anterior se interrumpirá por el periodo que medie entre la debida publicación de su convocatoria, conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales, y la fecha de celebración de la Junta. En ningún caso la publicación de la convocatoria podrá demorarse más allá del plazo de veinte días para el ejercicio del derecho de preferencia. Tampoco podrán mediar más de cuarenta y cinco días entre la fecha de publicación de la convocatoria y la celebración de la Junta General.
3. Transcurrido el plazo oportuno según los párrafos anteriores, el accionista ofertante recibirá una certificación expedida por el Órgano de Administración en la que se le notificará el resultado de la oferta recibida, facultándole para que venda sus acciones a la Sociedad, si ha ejercitado su derecho de adquisición preferente, o al adquirente propuesto manifestado en su oferta por el precio indicado en la misma o acordado. Dicha certificación tendrá una vigencia de tres meses a contar desde su expedición.
4. El precio de las acciones a transmitir, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el accionista ofertante, si bien, en caso de discrepancia en el precio entre el accionista ofertante y la Sociedad, en caso de que desee ejercer su derecho preferente de adquisición, la cantidad a satisfacer al accionista ofertante por las acciones a transmitir será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad la intención de transmitir de conformidad con el apartado 1 anterior.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre las partes y, en su defecto, será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad la intención de transmitir de conformidad con el apartado 1 anterior.

A los efectos de este artículo, se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, designen a tal efecto el Órgano de Administración de la Sociedad de entre

los siguientes, KPMG Auditores, S.L.; PriceWaterhouseCoopers Auditores, S.L., Ernst and Young, S.L. y Audihispana Grant Thornton, S.L.P. (o entidad que las suceda). Los gastos del auditor correrán de cuenta y cargo de la Sociedad, debiendo emitir su informe en el plazo de treinta días desde su nombramiento.

La transmisión deberá tener lugar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes o, en caso de discrepancia en el precio, en el plazo de diez días desde que el auditor de cuentas comunique a las partes la emisión del informe.

5. Si el accionista ofertante acabase efectuando la transmisión comunicada al adquirente propuesto, deberá acreditar fehacientemente al Órgano de Administración, dentro de los diez días siguientes a la transmisión, que las condiciones de ésta coinciden totalmente con las condiciones comunicadas a la Sociedad. Si no coincidieran tales condiciones, nacerá un derecho de retracto a favor de la Sociedad, ejercitable en las condiciones en las que efectivamente se haya efectuado la transmisión de las acciones a transmitir. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de noventa días a partir de la fecha en la que el accionista ofertante acredite las condiciones en las que se llevó a cabo la transmisión.

c) Transmisión mortis causa

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el apartado b) anterior será de aplicación en las transmisiones de acciones mortis causa, respetándose, en tal caso, lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En estos supuestos, la comunicación al Órgano de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión mortis causa.

d) Transmisión forzosa de acciones

Habrà lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado b) anterior, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración.

La Sociedad no reputará válida ninguna transmisión de acciones y de derechos de suscripción u otros títulos convertibles en acciones que infrinja las disposiciones de este artículo.

TÍTULO III

Régimen de la Sociedad.

ARTÍCULO 8º.- La Sociedad será regida y administrada:

- a) Por la Junta General de Accionistas.
- b) Por el Órgano de Administración.

TÍTULO IV

De la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 9º.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 10º.- La Junta General Ordinaria se celebrará dentro del primer semestre de cada año y la Extraordinaria siempre que la convoque el Órgano de Administración, ya de propia iniciativa, ya a petición de accionistas que representen el porcentaje de capital social mínimo exigido legalmente, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta Extraordinaria deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla y éstos confeccionaran el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se podrán celebrar el día señalado en la convocatoria, si bien podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días hábiles consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Órgano de Administración o a petición de un número de accionistas que represente una cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de sus sesiones la Junta se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos, la convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad.

En la convocatoria se hará mención del derecho de los accionistas a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser aprobados en la Junta, y en especial, las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de los Auditores de cuentas, en su caso. Asimismo, en la convocatoria se hará constar, con la debida claridad, los extremos de los Estatutos cuya modificación, en su caso, se proponga

y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del preceptivo informe que sobre la misma haya sido elaborado por los administradores o por los accionistas autores de la propuesta, así como el derecho de aquellos a pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

En cualquier Junta General no podrán tratarse más asuntos que los que constituyan el objeto de la misma expresado en la correspondiente convocatoria; aunque ello sin perjuicio de cuanto se expresa en el artículo Decimocuarto de los presentes Estatutos.

Podrá celebrarse válidamente Junta General Ordinaria o Extraordinaria sin necesidad de previa convocatoria, en cualquier tiempo en que se hallare presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 11º.- Tienen derecho de asistir con voz y voto a la Junta General los accionistas que tengan inscritas sus acciones nominativas en el respectivo Libro-Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Cada acción dará derecho a un voto, salvo que, en el futuro, existiesen en la Sociedad acciones sin voto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Las representaciones para concurrir a las Juntas deberán hacerse por escrito, con carácter especial para cada Junta, y deberán recaer en otro accionista. Las referidas restricciones no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio español.

ARTÍCULO 12º.- La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación estatutaria, la emisión de obligaciones, la limitación o supresión del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero de la Sociedad, habrán de concurrir a ella, presente o representado, en primera convocatoria, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

ARTÍCULO 13º.- Serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales quienes lo sean del Órgano de Administración o sus sustitutos legales.

Los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos del orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el mínimo legal exigido al efecto.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12º de los Estatutos Sociales será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

El Secretario levantará las actas, que firmará con el Presidente y los Interventores en su caso, y librára, con el visto bueno de dicho Presidente, certificaciones de las mismas y de sus acuerdos.

ARTÍCULO 14º.- La Junta General Ordinaria tendrá por objeto propio censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas anuales del ejercicio anterior, el informe de gestión y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Extraordinaria únicamente deliberará y acordará acerca de los asuntos que figuren consignados en el orden del día y las proposiciones incidentales que surjan en la discusión y acepte el Presidente. Todo ello sin perjuicio, en cualquier caso, de la posibilidad de la adopción de aquellos acuerdos que no consten previamente en el orden del día, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria estarán a disposición de los accionistas, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como el informe de los Auditores de cuentas.

Sin perjuicio de constituir el objeto propio de la Junta General Ordinaria cuanto queda anteriormente precisado, en dicha Junta se podrá asimismo nombrar, renovar y, en su caso, ratificar los nombramientos de los Consejeros, así como deliberar y acordar sobre las proposiciones que se sometan a la resolución de aquella, todo ello siempre que se produzca además del expresado objeto propio de la Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 15°.- Los acuerdos de las Juntas Generales serán ejecutivos a partir de la fecha de la aprobación en legal forma del acta en que consten, sin perjuicio de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO V

Del Órgano de Administración.

ARTÍCULO 16°.- La Sociedad será administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador único.
- b) Dos Administradores solidarios.
- c) Dos Administradores mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración formado por un número de miembros, , en quienes no concurra prohibición legal, no inferior a tres ni superior a nueve, pudiendo el Presidente dirimir los empates. La Junta General podrá acordar la ampliación o reducción del número de Consejeros dentro de los límites señalados en el presente artículo.

Los cargos durarán seis años, sin perjuicio de su reelección, así como la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 17°.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, las vacantes de Consejeros que se produzcan durante el ejercicio del cargo podrán ser cubiertas interinamente por el Consejo, de entre los accionistas, hasta que sus nombramientos sean aprobados en la primera Junta General de accionistas que se celebre y, si son efectivamente aprobados, desempeñarán los Consejeros así nombrados el cargo en cuestión por el tiempo que faltare a quienes hayan reemplazado.

ARTÍCULO 18°.- Para ejercer el cargo de administrador no será necesario ser accionista (salvo en el caso de nombramiento por cooptación). Asimismo, el cargo de administrador será gratuito, sin perjuicio de que les sea reembolsado cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo así como el pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la

Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador. Dichos honorarios se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

ARTÍCULO 19°.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, el Consejo elegirá de su seno un Presidente y, en su caso, un Vicepresidente y nombrará un Secretario que podrá ser o no Consejero. Las funciones a ellos señaladas serán las propias de tales cargos, pero el Secretario si no fuera al mismo tiempo Consejero participará en las reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 20°.- Asimismo, cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, éste se reunirá siempre que lo convoque su Presidente por su iniciativa o a petición de cualquier Consejero. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con tres días de antelación.

En cualquier tiempo en que se reúnan los Consejeros podrán celebrar sesión de Consejo sin necesidad de previa convocatoria.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Los Consejeros podrán delegarse unos a otros su representación y voto, mediante carta dirigida al Presidente. Para que el Consejo pueda deliberar y tomar acuerdos será necesaria la presencia personal, o representada, de la mitad más uno de los Consejeros, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos, salvo que el ordenamiento jurídico vigente establezca una mayoría superior. Las votaciones serán nominales excepto en los asuntos personales en que serán secretas.

ARTÍCULO 21°.- El Órgano de Administración tiene la plena dirección y administración de la Sociedad, así como la representación en juicio o fuera de él pudiendo realizar y otorgar cuantos actos y contratos no estén expresamente reservados a la Junta General, así como cumplimentar y ejecutar los acuerdos tomados en Junta General..

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, así como deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial aún después de cesar en sus funciones. Deberán asimismo asistir a las Juntas Generales.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la legislación que en su caso fuere de aplicación.

La dirección y administración inmediata de la Sociedad, podrán ser confiadas por el Órgano de Administración a un Director General, cuyas facultades se especificarán en los poderes que al efecto se le otorguen.

Los Consejeros y el Director General deberán tener plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus cargos, con sujeción, en su caso, a la específica normativa jurídica de los seguros privados.

ARTÍCULO 21º BIS. - La Comisión de Auditoría

1. Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, el Consejo constituirá una Comisión de Auditoría. Dicha Comisión estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, todos ellos Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros independientes al Presidente de la Comisión, quien deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

2. Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración. Para desempeñar la Secretaría de la Comisión de Auditoría no se requerirá la cualidad de miembro del mismo.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus funciones, y reflejará debidamente en acta el desarrollo de las sesiones y los acuerdos adoptados por la Comisión.

3. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente de la Comisión será dirimente.
4. La Comisión de Auditoría se reunirá, de ordinario, por lo menos tres veces al año, y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ejercicio de sus responsabilidades y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

5. Los Consejeros ejecutivos que no sean miembros de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión, a solicitud del Presidente del mismo.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos.
7. La Comisión de Auditoría tendrá las funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.”

TÍTULO VI

De los Ejercicios Sociales.

ARTÍCULO 22°.- El ejercicio social tendrá una duración de un año natural y, por tanto, abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 23°.- Los resultados obtenidos por la Sociedad se distribuirán del modo que acuerde la Junta General de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO VII

De los Auditores de Cuentas.

ARTÍCULO 24°.- Las personas que deban ejercer la auditoría de las Cuentas Anuales serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de su posterior reelección, año a año.

TÍTULO VIII

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 25°. - La Sociedad se disolverá en los casos y de acuerdo con el régimen previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como en los casos previstos en el específico ordenamiento jurídico de los seguros privados.

ARTÍCULO 26°. - La Junta General Extraordinaria nombrará, al acordar la disolución de la Compañía, las personas que deban proceder a su liquidación, cuyo número sea impar, y fijará las condiciones en que los elegidos deberán ejercitar sus cargos, conservando la propia Junta General su soberanía hasta el completo término de la liquidación. Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

Los bienes resultantes de la liquidación después de satisfacer todas las obligaciones sociales se distribuirán entre todas las acciones.